

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-3/2025.**

En la ciudad de Sevilla, a 20 de febrero de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el expediente S-3/2025, seguido como consecuencia de denuncia presentada por doña ■■■, presidenta de la Federación Andaluza de Esgrima, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 28 de enero de 2025, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-3/2025.

**SEGUNDO:** En la citada denuncia, contenida en el formulario Anexo del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la documentación adjunta al mismo, presentada por doña ■■■, presidenta de la Federación Andaluza de Esgrima, expone *“presuntas irregularidades en la celebración de competiciones de esgrima, suplantación de nombre y funciones de la Federación Andaluza de Esgrima”, que se “hace uso indebido de la palabra “Federación” por parte de Federación Asociaciones Deportivas Esgrima el cual considero que se emplea con el propósito de inducir a error a los deportistas y otros miembros de la comunidad deportiva”, que “genera confusión y podría afectar negativamente”, en el sentido que, en “exposición de motivos”, detalla (uso confuso de la palabra Federación, afectación a la transparencia y credibilidad del entorno deportivo, desprotección de los deportistas en términos de derechos y seguridad, pérdida de apoyo de patrocinadores y organizaciones oficiales).*

**TERCERO:** La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 3 de febrero de 2025, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, con el fin de solicitar que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (RAED), se informara sobre la inscripción, en su caso, de la entidad objeto de la denuncia.

**CUARTO:** El día 10 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal certificado del Jefe de Servicio de Gestión Deportiva, que indica que *“que según los datos contenidos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, NO*



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Sancionadora

*CONSTA inscrita a fecha de hoy la entidad con denominación “FEDERACIÓN ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESGRIMA”.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Ateniéndonos a la competencia descrita de esta Sección, que en ningún caso habilita para entrar en cuestiones de orden distinto al sancionador, e igualmente a la vista del cuadro de infracciones y sanciones administrativas en materia de deporte previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (artículos 115 a 120), ha de valorarse si concurren indicios de la comisión de las infracciones previstas en los artículos 116 a 118 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. En este sentido, la denuncia presentada, en relación con una entidad que además no tiene el carácter de “entidad deportiva andaluza” (ya que no está inscrita en el RAED), se sostiene sobre una mera exposición, declarativa, sin soporte probatorio ni aporte documental alguno, y cuya presencia pudiera permitir a este Tribunal realizar una valoración en Derecho de la supuesta infracción, que tampoco se especifica.

En suma, el artículo 16, “Iniciación del procedimiento”, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige, y es lo que no se cumple en este caso, que la denuncia sea “motivada”; o sea, suficientemente argumentada y sostenida, con una mínima precisión o certidumbre en cuanto a los hechos descritos, fundada más que en solas declaraciones, no genérica, y basada al menos en indicios y no en meras hipótesis o conjeturas.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

### ACUERDA

El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante esta Sección Sancionadora, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Sancionadora

de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo a la Federación Andaluza de Esgrima.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.

